



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTISÉIS (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° **22-00098-00**

Ref.: **Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA CATALINA PINILLA VALDIVIESO.**

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 029. Cdn. 1), y lo señalado en el numeral 5º del auto separado de la misma fecha, profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial (consecutivo 002), Bancolombia S.A., por conducto de su endosatario en procuración, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a Catalina Pinilla Valdivieso, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas: **(i)** pagaré N° 5180083291, por valor de \$199.253.171, cuyo pago convino hacerse el 30 de noviembre de 2021; **(ii)** pagaré N° 5180083292, por valor de \$16.533.387, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; **(iii)** pagaré con código de barras N° 40251978, por valor de \$13.915.493, con fecha de pago 7 de marzo de 2022, y **(iv)** pagaré con código de barras N° 40251984, por valor de \$22.708.273, cuyo pago convino hacerse el 7 de marzo de 2022, junto con los correspondientes intereses causados sobre cada uno de ellos.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 25 de mayo de 2022 (consecutivo 006. Cdn. 1), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó por aviso del auto de apremio en su contra el día 4 de agosto de 2022 (consecutivo 025), en la forma y términos establecidos por el artículo 291 y 292 del CGP, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, estos son; **(i)** pagaré N° 5180083291, por valor de \$199.253.171, cuyo pago convino hacerse el 30 de noviembre de 2021; **(ii)** pagaré N° 5180083292, por valor de \$16.533.387, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; **(iii)** pagaré con código de barras N° 40251978, por valor de \$13.915.493, con fecha de pago 7 de marzo de 2022, y **(iv)** pagaré con código de barras N° 40251984, por valor de \$22.708.273, cuyo pago convino hacerse el 7 de marzo de 2022, aportados al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que de cada uno de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIA CATALINA PINILLA VALDIVIESO**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 25 de mayo de 2022 (consecutivo 006. Cdn. 1).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.600.000.

QUINTO. - Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, por secretaría, remítase las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c13a70b41f89334db75f0262ef61c11a67039a7314a9c8de9e152e36d0442d**

Documento generado en 26/09/2022 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>